

FALLO DE TUTELA
Radicado 05001 34 03 001 2025 00120 00
Accionante: DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
28 DE JULIO DE 2025

PROCESO	TUTELA
DEMANDANTE CANAL DIGITAL	DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA
ACCIONADA/VINCULADOS	SIDCA 3 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co . COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co . DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN: tutelas.medellin@medellin.gov.co notimedellin.oralidad@medellin.gov.co INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO: cis@pascualbravo.edu.co . notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co . UT CONVOCATORIA FGN 2024 martha.rojast@unilibre.edu.co . Diego.fernandez@unilibre.gov.co . TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S notificaciones@staffing.com.co . mprieto@staffing.com.co . COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co .
RADICADO	05001 31 03 001 2025 00120 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DECISIÓN	Declara Improcedente por Subsidiariedad



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho en sede Constitucional a decidir la tutela instaurada por DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado virtualmente, el señor Daniel Felipe Oliveros Barrera instauró acción de tutela en contra del SIDCA 3 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deprecando amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, para cuyo amparo solicitó:

"1. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

2. ORDENAR a la SIDCA 3 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y/o a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, de manera inmediata, RECONSIDEREN la decisión de no admisión de mi inscripción 0057873 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

3. ORDENAR a las entidades accionadas que ADMITAN mi inscripción al proceso de selección, reconociendo el certificado de docente de cátedra como experiencia válida y pertinente en razón de mi profesión de abogado(a), y me permitan continuar en las etapas subsiguientes del concurso de méritos."

Lo anterior, con sustento en los siguientes:

II.1 RESUMEN DE LOS HECHOS.

El accionante es profesional en Derecho, con título de abogado expedido por la Corporación Universitaria Remington el 30 de julio de 2020. En ejercicio de su derecho a acceder a cargos públicos por mérito, se inscribió en el proceso de selección convocado por la Fiscalía General de la Nación, con miras a ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, bajo el código de inscripción 0057873.

Como parte de los requisitos exigidos para la inscripción, aportó un certificado de experiencia como docente de cátedra, con el fin de acreditar su ejercicio profesional relacionado con el cargo al que aspiraba. No obstante, su inscripción fue rechazada, aduciendo que el referido certificado no permitía establecer que dicha experiencia estuviera directamente relacionada con su profesión de abogado.

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

El accionante considera que tal determinación vulnera sus derechos fundamentales, en la medida en que la labor docente en el área jurídica constituye una manifestación legítima del ejercicio profesional del Derecho. A su juicio, la enseñanza de cátedras jurídicas implica el dominio, aplicación e interpretación de principios legales, lo cual guarda relación directa con las competencias requeridas para desempeñarse como Fiscal Delegado. En ese sentido, sostiene que el hecho de no haberse consignado explícitamente en el certificado que la docencia se ejerció “en calidad de abogado” no puede ser interpretado de forma restrictiva, máxime cuando su única profesión es la de abogado y dicha formación fue la base para impartir las clases.

Finalmente, el accionante argumenta que la exclusión de su inscripción con base en dicha interpretación resulta desproporcionada, desconoce la naturaleza del ejercicio docente en el ámbito jurídico y le priva injustificadamente de su derecho a participar en un concurso público regido por el principio de mérito.

II.II TRÁMITE Y RÉPLICA.

La acción de tutela fue inicialmente repartida a este Despacho judicial el día 3 de julio de 2025, conforme consta en el acta de reparto correspondiente. En esa misma fecha, se decretó impedimento para conocer del asunto y se ordenó la remisión del expediente para que se efectuara un nuevo reparto.

Posteriormente, mediante auto fechado el 15 de julio de 2025, se resolvió conflicto de competencia propuesto, declarándose infundado el impedimento formulado. En consecuencia, se dispuso el reenvío del expediente a esta célula judicial, para asumir el conocimiento de la acción de tutela.

El 16 de julio del año en curso, se admitió la tutela y ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas (SIDCA 3 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN - INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO), otorgándoles un plazo de dos días para pronunciarse sobre los hechos. El 22 de julio de 2025, se vinculó a la acción constitucional a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 -TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que, de las respuestas allegadas resulto imperiosa la vinculación formal de las entidades mencionadas, otorgándole el término de un (1) día para pronunciarse al respecto.

Según consta en el registro de notificación, el auto fue notificado a los correos electrónicos de las entidades el 16 de julio de 2025 y a las últimas entidades vinculadas el 22 de julio de 2025.

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

Hasta la fecha de este fallo, ha dado respuesta el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien con su respuesta adjunta también, respuesta del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la cual esta integrada por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S, la institución UNIVERSITARIA Pascual Bravo, no ha respondido hasta la fecha de elaboración de este fallo.

II.III MANIFESTACIONES COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante informe suscrito por su jefe jurídico, respondió la acción de tutela promovida por el señor Daniel Felipe Oliveros Barrera, quien solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, en el marco de su exclusión de un concurso interno convocado por la Fiscalía General de la Nación.

La CNSC se opuso a las pretensiones del accionante, argumentando falta de legitimación por pasiva, ya que no tiene competencia sobre concursos internos de la Fiscalía, entidad que administra autónomamente su planta de personal conforme a su régimen especial. Sustentó su posición en los artículos 125 y 130 de la Constitución, la Ley 909 de 2004, y jurisprudencia constitucional (T-1015 de 2006), señalando que no es responsable ni tiene injerencia en el proceso cuestionado.

En consecuencia, solicitó: se declare la falta de legitimación por pasiva, se declare la improcedencia de la acción de tutela, por existir mecanismos ordinarios, se disponga su desvinculación del trámite constitucional y se niegue el amparo frente a la CNSC.

II.IV MANIFESTACIONES DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por medio de su apoderada judicial Sandra Milena Botero, presentó pronunciamiento dentro del término legal frente a la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Daniel Felipe Oliveros Barrera. En su intervención, la entidad solicitó desestimar las pretensiones del accionante respecto a su participación, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Distrito sostuvo que no tiene competencia funcional ni relación fáctica o jurídica con los hechos que motivaron la tutela, los cuales involucran actuaciones de la Universidad Libre (SIDCA 3) y la Fiscalía General de la Nación, entidades autónomas sobre las que no ejerce control ni supervisión. Señaló además que no existe prueba alguna que demuestre participación del Distrito en la supuesta vulneración de derechos fundamentales.

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

La apoderada sustentó su posición con jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-519 de 2001) y del Consejo de Estado, donde se establece que el amparo no procede frente a sujetos sin relación directa con los hechos vulneradores.

En consecuencia, el Distrito solicitó: declarar la falta de legitimación por pasiva, ordenar su desvinculación del trámite de la tutela y negar el amparo constitucional respecto a su actuación.

II.V. MANIFESTACIONES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio del Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, señor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, presentó contestación a la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Daniel Felipe Oliveros Barrera, proponiendo como principal argumento la falta de legitimación en la causa por pasiva. La entidad sostuvo que no tiene competencia directa sobre el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, ya que dicha responsabilidad recae exclusivamente sobre la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, órgano autónomo encargado de la administración de la carrera y la gestión de concursos, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 0085 de 2017.

Citando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia constitucional, se enfatizó que la acción de tutela debe dirigirse contra quien efectivamente haya incurrido en una amenaza o vulneración de derechos fundamentales, situación que no se configura frente a la Fiscalía General, al no haber expedido ni ejecutado actos administrativos relacionados con el caso.

Asimismo, explicó que las comunicaciones y actos asociados al concurso son expedidos por la Secretaría Técnica de la Comisión, sin intervención directa de la Fiscalía General como institución.

En consecuencia, solicitó al juez de tutela que: se declare la falta de legitimación por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y se disponga su desvinculación del trámite constitucional, al no tener relación jurídica o fáctica con los hechos alegados por el accionante.

II.VI. MANIFESTACIONES COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Por intermedio del Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico de dicha Comisión, a través de información suministrada por la UT Convocatoria FGN 2024, respondió la acción de tutela interpuesta por el señor Daniel Felipe Oliveros Barrera, solicitando declarar su improcedencia, al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales y que el accionante cuenta con un mecanismo ordinario eficaz para controvertir su exclusión del concurso.

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

Se explicó que el accionante fue excluido en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar experiencia profesional relacionada con el cargo al que aspiraba, y aunque presentó reclamación, esta se encuentra aún en trámite, conforme al artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025. Por tanto, la tutela resulta improcedente, al no haberse agotado el procedimiento ordinario.

Además, se indicó que no se demostró un perjuicio irremediable, ni se configuró violación a los derechos fundamentales invocados. La entidad argumentó que las reglas del concurso fueron aplicadas de manera objetiva y uniforme, y que la inscripción no genera un derecho adquirido al empleo, sino una expectativa sujeta al cumplimiento de requisitos legales.

Respaldó su posición en jurisprudencia constitucional (sentencias C-393/2019, SU-446/2011 y T-180/2015), destacando que el mérito es el pilar del ingreso al servicio público y que las condiciones del concurso deben respetarse con rigor.

En consecuencia, solicitó: declarar improcedente la acción de tutela, desestimar las pretensiones del accionante por no cumplir con el principio de subsidiariedad ni acreditar violación de derechos fundamentales y destacó que acceder a las pretensiones comprometería los principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad del proceso.

Finalmente, informó que se dio cumplimiento al auto del 16 de julio de 2025, publicando la tutela y el auto admisorio en la plataforma virtual SIDCA3.

II.VII. MANIFESTACIONES UNIVERSIDAD LIBRE (UT Convocatoria FGN 2024):

La Universidad Libre, actuando como integrante de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 junto con Talento Humano y Gestión S.A.S., respondió la acción de tutela presentada por el señor Daniel Felipe Oliveros Barrera, por intermedio de su apoderado especial, el Dr. Diego Hernán Fernández Guecha.

En su intervención, la Universidad explicó que, si bien el accionante fue inscrito en el concurso para el cargo I-104-M-01-(448), fue excluido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, al no acreditar debidamente la experiencia profesional específica exigida en el perfil del empleo. El certificado laboral aportado, relacionado con docencia en Derecho Procesal Penal, no evidenciaba con claridad la relación directa con las funciones del cargo convocado, por lo que fue descartado, en aplicación estricta del Acuerdo 001 de 2025 y con fundamento en los principios de mérito, igualdad y transparencia.

No obstante, se informó que el señor Oliveros presentó reclamación contra dicha decisión, la cual fue radicada, admitida y se encuentra en trámite, conforme al

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

procedimiento establecido. Por tanto, se argumentó que la acción de tutela es improcedente, al no haberse agotado el mecanismo ordinario eficaz previsto para controvertir los resultados del concurso.

Además, se afirmó que el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional. Por el contrario, conceder el amparo implicaría una intromisión indebida en el concurso público, alterando las reglas legales que rigen el acceso al empleo público, dado que la inscripción solo genera una expectativa, no un derecho adquirido.

En respaldo de su posición, se citó jurisprudencia constitucional (sentencias SU-446 de 2011, T-180 de 2015 y C-393 de 2019) que reitera que las reglas del concurso tienen fuerza normativa y deben ser respetadas por todos los participantes.

En consecuencia, solicitó: declarar improcedente la acción de tutela y se denieguen las pretensiones del señor Oliveros Barrera, al considerar que no se ha demostrado una vulneración a derechos fundamentales y que se está ejerciendo un proceso reglado conforme a la ley, en el cual el accionante cuenta con mecanismos efectivos de defensa.

Finalmente, informó que se cumplió lo ordenado por el juez constitucional, realizando las publicaciones pertinentes en la plataforma SIDCA3.

III. CONSIDERACIONES

III.I PROBLEMA JURIDICO.

De acuerdo con el acontecer fáctico descrito, le corresponde al Despacho establecer si de cara a la legislación vigente y a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional en materia de las decisiones administrativas tomadas durante el trámite de un concurso de méritos, es procedente la tutela para debatir lo reclamado y en caso afirmativo, determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados.

III.II FUNDAMENTOS NORMATIVOS

III.II.I Sobre la acción de tutela en general

La acción de tutela es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, diseñado para ofrecer una protección efectiva y actual de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos no puedan ser defendidos mediante los

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

medios ordinarios del sistema jurídico. Este mecanismo subsidiario busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en un Estado Social de Derecho sin reemplazar ni modificar los procedimientos judiciales ordinarios.

En esencia, la acción de tutela permite a cualquier persona, sin requisitos formales estrictos, obtener protección inmediata para sus derechos fundamentales si no existe otro recurso legal adecuado para su defensa. Su inclusión en la Constitución busca garantizar que los derechos fundamentales se hagan efectivos en el marco del Estado Social de Derecho, promoviendo la dignidad y la igualdad humana.

La acción de tutela está orientada a cumplir los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho, y no debe ser utilizada para iniciar procesos alternativos, sustituir procedimientos ordinarios, cambiar competencias judiciales, crear nuevas instancias, ni rescatar casos ya perdidos. Su función es garantizar una protección inmediata y específica de los derechos fundamentales sin interferir en el sistema judicial existente.

III.II. II. Derecho al Debido Proceso

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y se extiende tanto a procedimientos judiciales como administrativos. Este derecho garantiza que las personas solo sean juzgadas conforme a leyes preexistentes, ante jueces competentes y respetando las formas establecidas para cada juicio.

En el ámbito administrativo, el debido proceso se define como un conjunto de condiciones legales que la administración debe cumplir, garantizando la validez de sus actuaciones y el derecho a la defensa de los administrados. Esto incluye ser oído, recibir notificaciones oportunas, evitar dilaciones injustificadas, permitir participación desde el inicio hasta el final del proceso, y asegurar la presunción de inocencia. Las garantías administrativas buscan un funcionamiento ordenado, validez de las actuaciones y seguridad jurídica.

III.II.III. Derecho al trabajo

El derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de 1991, es un derecho fundamental con dimensión social, que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y goza de especial protección del Estado. No se limita a su carácter contractual, sino que implica una función estructuradora del proyecto de vida del individuo.

La jurisprudencia ha establecido que las autoridades tienen la obligación de proteger, promover y garantizar el acceso equitativo al trabajo, especialmente en el marco de concursos públicos de mérito, conforme al artículo 125 de la Constitución. Cualquier

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

afectación injustificada, desproporcionada o discriminatoria en estos procesos puede constituir una vulneración de derechos fundamentales, susceptible de control constitucional mediante acción de tutela, sobre todo cuando compromete el mínimo vital, la estabilidad económica o la dignidad del afectado.

III.II.IV. Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*. Esta disposición impone una obligación positiva al Estado de garantizar un trato igualitario y prohibir cualquier forma de discriminación injustificada.

En el ámbito de los derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente cuando el trato desigual afecta gravemente el goce efectivo de derechos, y no existe otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz (artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991).

III.II.V. Derecho al acceso a cargos públicos

El derecho al acceso a cargos públicos está consagrado en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política de 1991, el cual reconoce como derecho político de todos los ciudadanos colombianos el de *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. Este derecho, además de ser una manifestación del principio democrático, constituye una garantía de participación efectiva en los asuntos del Estado.

El acceso a cargos públicos no es absoluto, sino que está sometido a condiciones objetivas y regladas, en especial cuando se trata de empleos dentro de la administración pública. En virtud del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos del Estado deben proveerse mediante méritos, a través de un sistema técnico de carrera o mediante concursos públicos que aseguren igualdad, capacidad y transparencia en el proceso de selección. Esta norma establece que *“el ingreso a los cargos públicos y el ascenso se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

En consecuencia, el derecho a acceder a cargos públicos no otorga una prerrogativa directa a ocupar un cargo, sino una expectativa legítima de participar en igualdad de condiciones, y de que se respeten las reglas del concurso al que se somete.

III.II.VI. Procedencia excepcional de la tutela para concurso de méritos.

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, frente a decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos. Esto se justifica en que, aunque los participantes cuentan con las acciones establecidas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertir dichas decisiones, en algunas ocasiones estos mecanismos ordinarios no ofrecen soluciones rápidas ni completas a los aspirantes.

Es así que en sentencia T-180 de 2015¹ el Alto Tribunal expresó:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

En ese sentido, en ciertos escenarios los medios judiciales disponibles dentro del ordenamiento jurídico para cuestionar las decisiones proferidas en el desarrollo de un concurso de méritos, por su duración y complejidad, pueden no ser eficaces ni apropiados para proteger derechos fundamentales como el acceso a la función pública o el derecho al trabajo.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha interpretado que la acción de tutela constituye un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales de quienes participan en un proceso de selección de personal público y resultan afectados por un presunto desconocimiento de cualquiera de sus garantías constitucionales.

III.II.VII. Subsidiariedad en Actuaciones Administrativas.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, esta debe entenderse como un mecanismo de protección **residual y excepcional**, especialmente cuando se trata de actuaciones de naturaleza administrativa, distintas de las judiciales.

¹ M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

En tal contexto, el amparo constitucional solo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial eficaces o cuando, existiendo, resulten inidóneos para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Así lo ha reconocido de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, como lo evidencia el siguiente pronunciamiento:

“Es distinta la situación que debe examinar el juez de tutela cuando el amparo se solicita frente a una vía de hecho producida en una sentencia judicial, que cuando se invoca una vía de hecho en una decisión que no es judicial, como, por ejemplo, en un proceso administrativo, disciplinario o fiscal. En efecto, tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que, si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial. Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva”²

Cabe destacar que, si bien la Corte Constitucional ha señalado que frente a actos administrativos de carácter particular la acción de tutela no constituye, en principio, el mecanismo idóneo para controvertirlos, en la medida en que el ordenamiento jurídico contempla para ello la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³ y medios de control específicos como la nulidad y restablecimiento del derecho, a través de los cuales incluso es posible solicitar medidas cautelares de suspensión provisional del acto demandado, también es cierto que, de manera excepcional, se ha admitido la procedencia de la tutela en este tipo de casos. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se evidencia una vulneración directa de derechos fundamentales o cuando se alega y demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, puede afirmarse que, tratándose de la impugnación de una decisión de naturaleza administrativa, como en el caso objeto de análisis, la acción de tutela solo procede excepcionalmente, y únicamente cuando el accionante logra demostrar, de forma clara y suficiente, la existencia de un perjuicio irremediable o de una afectación grave a sus derechos fundamentales.

² Sentencia T-418 de 2003 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra

³ Corte Constitucional T -016 de enero 18 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

IV. CASO CONCRETO

En el asunto sub examine, el señor Daniel Felipe Oliveros Barrera interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia – UT FGN 2024, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Lo anterior, con ocasión de su exclusión del proceso de selección para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, dentro del concurso de méritos adelantado por la mencionada unión temporal para la provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación.

Del análisis de los hechos, se advierte que el accionante fue excluido en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditarse la experiencia profesional específica exigida para el empleo al que aspiraba. En particular, el certificado aportado, que acredita su labor como docente de cátedra en asignaturas jurídicas, fue considerado insuficiente por no establecerse, a juicio de la entidad operadora, una relación directa entre dicha actividad y la profesión de abogado, en los términos del reglamento de la convocatoria.

No obstante, del acervo probatorio allegado se concluye que el actor **presentó en debida forma el recurso de reclamación contra dicha exclusión**, conforme a lo dispuesto en el reglamento del concurso. Según lo informado por la UT Convocatoria FGN 2024, recurso que **fue admitido y se encuentra actualmente en trámite**, dentro del procedimiento ordinario previsto para la selección de personal, lo cual desvirtúa uno de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela: la inexistencia de otros medios de defensa judicial.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la tutela no puede utilizarse como mecanismo alternativo a los procedimientos ordinarios, salvo que se acredite su ineficacia o la existencia de un perjuicio irremediable. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia T-180 de 2015, en la cual se precisó que:

“...en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de las veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

No obstante, en el presente caso, no se ha demostrado que el recurso interpuesto carezca de eficacia o que su resolución haya sido injustificadamente dilatada, ni que el accionante enfrente una situación de extrema urgencia o vulnerabilidad que exija la intervención inmediata del juez constitucional. Por el contrario, se advierte que el trámite

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

administrativo avanza conforme a lo previsto en la convocatoria, siendo este el medio natural y ordinario para resolver las controversias surgidas en el marco del concurso.

En ese sentido, esta Judicatura considera que **la acción de tutela resulta improcedente** por cuanto el accionante dispone de un mecanismo judicial alternativo y adecuado, es decir, el trámite de reclamación ante la entidad operadora, el cual se encuentra en curso y no ha sido resuelto aún, circunstancia que impide habilitar la competencia excepcional del juez de tutela.

En cuanto a la subsidiariedad, el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

En la misma línea, ha reiterado la H. Corte Constitucional, en sentencia T-078 de 1993: *"En los casos en que no existe medio judicial distinto para lograr la efectividad del derecho amenazado o vulnerado, aparece la acción de tutela como único mecanismo a disposición del titular de aquél, con el objeto de llevar a la práctica la garantía consagrada en la Carta, en el sentido de otorgarle una salida a la que no conducen los medios ordinarios para obtener certeza en la satisfacción de las aspiraciones fundamentales de la persona"*

De acuerdo a lo anterior, se tiene, que este último, no se encuentra cumplido, toda vez que no es la acción de tutela el mecanismo pertinente para que se puedan satisfacer las pretensiones del accionante.

Como bien lo menciona la sentencia SU-116/2018, entre los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, encontramos:(...) (ii) *que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles, a menos que se busque evitar un perjuicio irremediable (subsidiariedad), (...).*

Tampoco se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que el accionante no demuestra una amenaza inmediata, grave e inminente que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, existen mecanismos, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ordinarios, para efectos de demandar en su momento, las actuaciones administrativas que eventualmente resulten adversas a los participantes en el concurso.

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024



FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial eficaces para la protección del derecho, salvo que se demuestre que estos resultan inidóneos o que es necesario evitar un perjuicio irremediable, requisitos que no concurren en el presente caso.

V. CONCLUSIÓN

En suma, al encontrarse en curso el recurso de reclamación presentada por el accionante dentro del procedimiento del concurso de méritos, y no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable ni la afectación grave de derechos fundamentales que amerite la intervención urgente del juez constitucional, la acción de tutela resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor Daniel Felipe Oliveros Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía en virtud del principio de subsidiariedad que la rige.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este proveído dentro del término legal, se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FALLO DE TUTELA

Radicado **05001 34 03 001 2025 00120 00**

Accionante: **DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA**

GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO
JUEZ
(Con firma electrónica)

MHI/GAVHI

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Villazon Hiturriago

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300ea0d254de7a46f6fb47792a140d3174d8c9af9279d4b6a3271a527055fd1**

Documento generado en 28/07/2025 01:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 2328525 Ext. 2101.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-001 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024

